

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 74

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1934

Título: POR LA CUAL SE ORDENA DESLINDAR VARIOS DISTRITOS (LA PINTADA, NATA, OLA, ALANJE, BOQUERON) DE LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06969

Publicada el: 04-01-1935

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: División territorial, Provincias

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.579

Rollo: 89

Posición: 635

LEY 74 DE 1934
(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se ordena deslindar varios Distritos en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que la línea divisoria de los Distritos de Alanje y Boquerón, de la Provincia de Chiriquí, fijada por el Código Administrativo en sus artículos 26 y 27, no es suficientemente clara, según el parecer de los habitantes de una y otro comprensión, y las autoridades correspondientes encuentran tropiezo para el libre ejercicio de sus funciones dentro del territorio de sus jurisdicciones; y que esto perjudica la buena marcha de la administración pública.

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo procederá, desde la sanción de la presente ley, a deslindar los Distritos de Alanje y Boquerón en la Provincia de Chiriquí.

Artículo 2º Para verificar dicho deslinde, el Poder Ejecutivo, por medio del Gobernador de la Provincia de Chiriquí, hará concurrir a la práctica de la diligencia a los Alcaldes de ambos Distritos.

Artículo 3º En la referida diligencia y para mejor esclarecimiento, el Gobernador podrá asesorarse además de los Alcaldes de Alanje y Boquerón, de un número hasta de cinco personas ancianas y honorables y nativas de los lugares denominados Paso del Pericote, en el Río Chirigagua; el Paso de Isidro Castillo del Río Chico, en Sitio de Lázaro y el Paso de Los Cobas en las ajuntas de los Ríos Piedra y Escárrea y que sean conocedores de los puntos que sirven de partida de dicha línea divisoria.

Artículo 4º El Gobernador y los Alcaldes que hayan intervenido en el deslinde harán amojonar la línea divisoria.

Artículo 5º Los Alcaldes respectivos usarán del servicio, del Personal Subsidiario, por partes iguales, para llevar a cabo el trabajo que éste deslinde ocasione.

Artículo 6º De la misma manera y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 del Código Administrativo, procédase a deslindar los Distritos de La Pintada, Olá y Natá, en la Provincia de Coclé, y Calobre en la Provincia de Veraguas.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintinueve de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALLEO SOLIS.

LEY 75 DE 1934
(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se reconocen los méritos de un educador nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que Don Nicolás Victoria J., ha prestado inestimables servicios a la causa de la educación nacional durante más de treinta años.

2º Que la edad avanzada de Don Nicolás Victoria J., reclama reposo y tranquilidad para que pueda dedicar el resto de su vida a la consideración y estudio de los problemas nacionales en el campo que ha escogido para el ejercicio de sus actividades; y

3º Que es deber del Estado velar porque sus buenos servidores cuando lleguen a edad avanzada puedan vivir con el decoro que sus merecimientos y los altos puestos públicos que han desempeñado los hacen acreedores,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase a Don Nicolás Victoria J. Profesor en Disponibilidad con un sueldo mensual de ciento sesenta y cinco balboas (B. 165.00) con el deber de rendir un informe semestral a la Secretaría de Instrucción Pública sobre las reformas convenientes en la educación pública.

Artículo 2º En el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia y en el de las sucesivas se incluirá la partida necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinte y nueve de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

LEY 76 DE 1934
(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención Multilateral la cual limita la fabricación de narcóticos y se reglamenta su distribución.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención Multilateral por la cual se limita la fabricación de narcóticos y se reglamenta su distribución, firmada en Ginebra el 13 de Julio de 1931, por varios países entre los cuales figura Panamá, que a la letra dice:

“El Presidente del Reich Alemán; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; el Presidente Federal de la República Austriaca; Su Majestad el Rey de Bélgica; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; Su Majestad del Rey de Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos allende los mares, Emperador de la India; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Costa Rica; el Presidente de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca e Islandia; el Presidente de la República Polaca, por la Ciudad Libre de Danzig; el Presidente de la República Dominicana; Su Majestad el Rey de Egipto; el Presidente del Gobierno Provisional de la República Española; Su Majestad el Emperador y Rey de los Reyes de Abisinia; el Presidente de la República Francesa; el Presidente de la República Helénica; el Presidente de la República de Guatemala; Su Majestad el Rey de Hejaz, Nejd y sus dependencias; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; el Presidente de la República de Liberia; el Pre-